



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6508/2010/TO1/26/2

REGISTRO N° 2005 /21.4

///nos Aires, 3 de diciembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Se integra esta Sala IV por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma -Vocales-, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa CFP 6508/2010/TO1/26/2 acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la defensa particular que asiste a Alionzo Rutillo Ramos Mariño, contra la resolución (Reg. Nro. 1887/21) mediante la cual esta Sala IV resolvió -por mayoría-: **"I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alionzo Rutillo Ramos Mariño, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). **II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada".

Dicha impugnación había sido interpuesta por la defensa contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad que, con fecha 3 de septiembre de 2021, resolvió: "I. RECHAZAR al extrañamiento solicitado por la defensa de Alionzo Rutillo Ramos Mariños. II. NO HACER LUGAR a la revisión de calificaciones solicitada por la asistencia técnica de Alionzo Rutillo Ramos Mariños".

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces doctor Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo dijeron:

El recurso extraordinario traído a consideración del Tribunal para que se pronuncie acerca de su viabilidad formal no puede ser autorizado. Al respecto, cabe señalar que, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige -entre otros requisitos para su procedencia- que la sustancia del planteo implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada; extremo que en el sub lite no se verifica.



La defensa no ha demostrado la alegada vulneración al derecho de defensa en juicio ni a la garantía constitucional del debido proceso, a los efectos de ser considerados como una cuestión federal suficiente, debidamente fundada, que permita habilitar la competencia extraordinaria del máximo Tribunal en los términos establecidos por el art. 14 de la ley 48.

Esta Sala ha efectuado un análisis de los argumentos sustanciales y dirimientes invocados por la parte en su impugnación y se han brindado fundamentos, que pueden no ser compartidos, pero que resultan suficientes para sostener que en el caso ha sido garantizado el derecho al recurso cuya supuesta violación plantea la defensa como una cuestión federal que pretende llevar a los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El recurrente no ha cumplido con el requisito de refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión apelada, como así tampoco ha logrado demostrar que la resolución que impugna es contraria a los derechos federales invocados como fundamento de la pretensión extraordinaria interpuesta (cfr. Acordada 4/2007, ap. 3, incisos d y e).

No es posible habilitar la intervención del máximo tribunal en base a la doctrina de la arbitrariedad alegada, por cuanto, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual, el recurrente no ha acreditado tampoco en este caso.

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el recurso intentado debe ser declarado inadmisibile.

La **señora jueza doctora Angela E. Ledesma** dijo:

I. Conforme lo establece el artículo 14 de la ley 48 el recurso extraordinario federal exige -entre otros requisitos para su procedencia- que la sustancia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6508/2010/TO1/26/2

del planteo entrañe el debate de una cuestión federal debidamente fundada.

Los argumentos brindados por el Defensor particular ante esta instancia, -Dr. Fabio Julio Galante- implican el debate acerca del alcance del derecho al recurso en los términos de los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Esa cuestión federal se encuentra vinculada con la solución del pleito ya que, según sostiene el recurrente, la decisión cuestionada vulnera el derecho al recurso (Arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 8.2 "h" de la CADH y 14.5 del PIDCyP).

En estos términos es dable concluir que el recurso intentado contiene un relato de los hechos relevantes de la causa, e identifica las cuestiones de índole federal que pretende llevar a conocimiento del más alto Tribunal tal como lo requiere la doctrina de Fallos: 338:711 "REMOLCOY" 339:307 "ALMONACID".

Por otra parte, el recurso está dirigido contra una sentencia emanada del Tribunal superior de la causa que, según alega fundadamente el impugnante, resulta equiparable a una sentencia definitiva en tanto le ocasionaría a su defendido un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior.

II. De este modo el recurrente ha cumplido con los recaudos para la interposición del recurso extraordinario establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley 48 y en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como corolario de lo expuesto, habiendo oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, -Dr. Mario A. Villar- estimo que corresponde conceder el recurso de extraordinario deducido, sin costas (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.2 "h" de la CADH; 14.5 del PIDCyP; 14 y 15 de la ley 48 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría,



RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la defensa particular que asiste a Alionzo Rutillo Ramos Mariño, con costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.), remítase la causa al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: **MARIANO HERNÁN BORINSKY, JAVIER CARBAJO y ANGELA E. LEDESMA.**

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Prosecretario de Cámara.

